

**ACUERDO PLENARIO DE
IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-138/2018.

PARTE ACTORA: Juan Emiliano Cruz Segoviano.

ÓRGANOS RESPONSABLES: Comité Ejecutivo Nacional y Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato, ambos de Morena.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

PROYECTISTAS: ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve.**

Acuerdo Plenario que **declara improcedente** por falta de definitividad y ordena **reencauzar** al órgano partidista competente, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesta por **Juan Emiliano Cruz Segoviano**, por propio derecho y en carácter de militante y afiliado al partido Morena, en contra de la omisión o negativa por parte del Comité Ejecutivo Nacional y Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato, de emitir la convocatoria para la renovación y selección de las y los integrantes del Consejo Estatal, Comité Ejecutivo Estatal y comités municipales, así como la realización de los congresos municipales, del citado instituto político.

GLOSARIO

<i>Comisión de Justicia:</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Juicio ciudadano:</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Integración del Comité Ejecutivo Estatal de Morena. Señala el promovente que el día diez de octubre de dos mil quince, entraron en funciones las y los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Guanajuato, por un periodo de tres años y que, sin embargo, no se ha convocado a su renovación, al igual que ocurre con el Consejo Estatal, que tampoco se ha renovado en el tiempo estatutario.

1.2. Modificación a los Estatutos de Morena. Señala el actor que en el V Congreso Nacional Extraordinario de Morena, celebrado el día diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la reforma a doce artículos del Estatuto y ocho transitorios, entre los que destaca una prórroga de funciones a dichos órganos partidistas; sin embargo, no ha sido declarada su constitucionalidad por parte del Instituto Nacional Electoral, por lo que en su opinión, tales reformas no pueden surtir efectos.

1.3. Presentación del *juicio ciudadano*. Inconforme con la omisión o negativa de emitir la convocatoria para la renovación de los órganos partidistas a que se refiere el punto 1.1, el siete de noviembre de dos mil dieciocho, el actor presentó ante este Tribunal su demanda de *juicio ciudadano*.

1.4. Turno. Mediante auto de fecha nueve de noviembre del año pasado, se turnó el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.

1.5. Radicación. El doce de noviembre de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda.

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

1.6. Requerimientos. Mediante auto de fecha veinte de noviembre del año anterior, la Magistrada Instructora y Ponente, ordenó requerir al Comité Ejecutivo Nacional y Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato, ambos de Morena, así como al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, diversa documental e información, a fin de contar la debida integración del expediente.

1.7 Cumplimiento a requerimientos y verificación de los requisitos de procedibilidad. En fechas seis y dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho y catorce de enero de dos mil diecinueve, se acordó lo relativo al cumplimiento de los requerimientos formulados y se ordenó glosar las constancias recibidas al expediente. Asimismo, se procedió al estudio del asunto, a efecto de revisar si reunía los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para, en su caso, proveer lo conducente, de cuyo análisis se obtiene que el presente juicio resulta **improcedente**, por lo que se procede a emitir el acuerdo plenario que en este momento se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que el acto impugnado se relaciona con la celebración de Congresos Municipales y renovación de integrantes de Comités Municipales, Comité Ejecutivo Estatal y Consejo Estatal, del instituto político Morena, quienes ejercen sus funciones en la circunscripción territorial en la que este órgano plenario ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracciones I, 11, 13, 14, 24 fracciones II y III, 90 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

2.2. Actos reclamados. Del análisis integral de la demanda, se desprende que los actos que se controvierten son los siguientes:

- A. La omisión o negativa de convocar a la realización de los Congresos Municipales en el estado de Guanajuato;
- B. La omisión o negativa de convocar a los procesos de selección de los Comités Municipales en el estado de Guanajuato;
- C. La omisión o negativa de realizar los procesos de renovación de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal;
- D. La omisión o negativa de realizar los procesos de renovación de los integrantes del Consejo Estatal; y
- E. La ejecución de los actos anteriores.

Dichas omisiones o negativas se atribuyen al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato, ambos del instituto político de Morena.

Ahora bien, la pretensión fundamental de la parte promovente consiste en que se respeten sus derechos de afiliación, de votar y ser votado, pues afirma que su intención es participar en los procesos de renovación de los citados órganos partidistas; sin embargo, no se ha emitido la convocatoria respectiva a pesar de haber transcurrido el plazo para el cual los actuales dirigentes fueron electos.

2.3. Improcedencia. El presente juicio es improcedente, porque la parte actora no agotó previamente la instancia partidista interna, prevista para controvertir los actos impugnados,² lo que actualiza las causales establecidas en las fracciones VI y XI del artículo 420, en relación con el artículo 390, primer párrafo, de la *Ley electoral local*, sin que se justifique el análisis *per saltum*³ del asunto, con base en las consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 99, fracción IV de la *Constitución Federal* y 390, párrafo primero, de la *Ley electoral local*, el *juicio ciudadano* es un medio que sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

² Al respecto se cita el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 41/2002 de rubro: “**OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES**” en el que se refiere que las omisiones en materia electoral son actos entendidos en sentido amplio y por tanto son impugnables.

³ Permitiéndole saltar la instancia previa.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan dos características: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.⁴

Aunado a lo anterior, la *Sala Superior* ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.⁵

Ello, sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

Tratándose de asuntos intrapartidistas, quien promueve debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa a quien promueve.⁶

De manera que, por regla general, quienes presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado, circunstancia que en la especie no acontece.

⁴ Al respecto véase la jurisprudencia 18/2003 de rubro “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**”. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

⁵ Al respecto véase la jurisprudencia 9/2001 de rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”.

⁶ Artículo 390 de la *Ley electoral local*.

En el caso concreto, conforme a los postulados antes precisados, la Magistrada y Magistrados que integran este Órgano Plenario advierten que como se adelantó, no se agotó el principio de definitividad ni se justifica el análisis *per saltum* del medio de impugnación que plantea el ciudadano **Juan Emiliano Cruz Segoviano**, puesto que el instituto político Morena, cuenta con un órgano interno de impartición de justicia denominado “**Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**”, a través del cual se garantiza el acceso a la justicia de la totalidad de sus militantes, en atención a lo siguiente:

La *Comisión de Justicia*, es la competente para conocer y resolver, en primera instancia, acerca de la posible violación a los derechos fundamentales de sus miembros, así como para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del señalado instituto político, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 49, 49 Bis y 54 del Estatuto de Morena.

Los indicados preceptos de la normativa estatutaria disponen esencialmente lo siguiente:

- ▶ El funcionamiento de un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y en única instancia, en el que se garantice el acceso a la justicia plena.
- ▶ Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los protagonistas del cambio verdadero.
- ▶ Para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos de Morena, como el diálogo, el arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita.
- ▶ La *Comisión de Justicia* será independiente, imparcial, objetiva y dentro de sus atribuciones se encuentran: **a) salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros de Morena; b) velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de**

Morena; c) establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes; **d)** requerir a los órganos y protagonistas la información necesaria para el desempeño de sus funciones; **e)** actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violencia a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero; **f) conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de morena; g) conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena,** con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia; **h)** elaborar un registro de todos aquellos afiliados a Morena que hayan sido sancionados; **i)** proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades; **j)** proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de Morena; **k)** informar semestral y públicamente a través de su presidente los resultados de su gestión; **l)** instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los Comisionados; **m)** establecer fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones; **n)** dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideraciones y resolver las consultas que se le planteen; **o)** publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria; **p)** nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el periodo de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez; y **q)** nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el periodo de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez.

- ▶ Contar con medios alternativos para la solución de controversias sobre asuntos internos, a fin de resolver las controversias entre miembros de Morena, teniendo la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio.
- ▶ El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito de quien promueve en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

- ▶ La mencionada comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos; deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

De la anterior síntesis normativa y en particular de lo dispuesto por el artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos de Morena, es posible advertir que la *Comisión de Justicia* es el órgano responsable de garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales de sus integrantes, velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna, conocer sobre la interposición de quejas, denuncias o procedimientos que se instauren en contra de dirigentes nacionales de ese partido político, así como resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna.

Atento a lo anterior, la referida *Comisión de Justicia* es la competente para pronunciarse, en primera instancia, sobre el asunto planteado en el presente medio de impugnación, promovido para controvertir de manera destacada la omisión o negativa de emitir la convocatoria para la realización de los Congresos Municipales, renovación y selección de los Comités Municipales, Comité Ejecutivo Estatal y Consejo Estatal; actos que atribuye al Comité Ejecutivo Nacional y Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato, ambos de Morena.

En efecto, de la normativa invocada, se advierte que está previsto, de manera específica, un sistema de justicia partidaria pronta y expedita, de única instancia, integrado con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos del partido, para conocer, entre otras cuestiones, de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena. Asimismo, se aprecia la existencia de un órgano partidista encargado de asumir atribuciones en materia jurisdiccional dentro de esos mismos procedimientos, esto es, la *Comisión de Justicia*.

Por tanto, se actualiza la exigencia de agotar la instancia previa, toda vez que existe un órgano partidista y una vía idónea y eficaz para resolver, al interior del partido, la controversia planteada por la parte actora.

Adicionalmente, este órgano colegiado considera que en el caso que se analiza, tampoco se justificaría el análisis *per saltum* de la demanda, al no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos.

Tampoco se encuentra demostrada, alguna circunstancia que haga suponer la afectación a la independencia e imparcialidad del órgano competente para resolver.

Aunado a lo anterior, debe estimarse que el agotamiento previo del medio de impugnación intrapartidario, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad, en razón a que ello sólo podría acontecer cuando los trámites de que conste esa instancia previa y el tiempo necesario para llevarla a cabo pudieran implicar una merma considerable o incluso la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias; circunstancias que no se surten en el presente caso, ya que los actos reclamados no generan el riesgo de extinguir la pretensión de la parte actora, pues en tanto no se emitan las convocatorias respectivas no se le ocasiona al promovente la extinción de su derecho a participar en los procesos de renovación de las dirigencias municipales y estatales del instituto político Morena.

Por ello, no es dable considerar que el agotamiento previo de la instancia intrapartidista, pudiera traducirse necesariamente en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio.

En tales condiciones, al quedar demostrado que los actos reclamados en la presente causa no son definitivos ni firmes, aunado a que en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos "*per saltum*", resulta improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por las razones antes anotadas.⁷

⁷ La *Sala Superior* ha determinado la negativa de resolver en la vía *per saltum* asuntos similares al presente, según se advierte de las resoluciones emitidas en los expedientes **SUP-JDC-34/2017 Y SUP-JDC-1083/2017**.

Adicionalmente, se cita como precedente aplicable al presente asunto la resolución emitida por la *Sala Superior*, en el expediente **SUP-JDC-519/2018**, en el que se analizó similar situación, esto es, la omisión por parte de los órganos responsables de no dar cumplimiento a los artículos 20 y 24 del estatuto vigente de Morena, en lo que respecta a la obligación de emitir la convocatoria para la celebración de los congresos, nacional, distritales y municipales, en donde se determinó lo siguiente:

“ ...

En el caso, los actores reclaman la omisión del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Dirección Provisional del Estado de Jalisco, todos de MORENA de convocar a comicios internos a nivel federal, distrital, estatal y municipal.

Esta Sala Superior considera que los promoventes no observaron el principio de definitividad, puesto que omitieron agotar la instancia establecida en la normativa partidista, idónea para controvertir la supuesta omisión reclamada.

A saber, el artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos, se dispone que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será la instancia que salvaguarde los derechos fundamentales de todos los miembros, vele por el respeto de los principios democráticos en la vida interna, conozca sobre la interposición de quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigentes nacionales de ese partido político, así como las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna.

...

En consecuencia, es dable entender que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene competencia para resolver sobre las controversias relacionadas a la aplicación de normas que rijan la vida interna de ese partido político, por lo que la pretensión de los actores puede ser atendida en la instancia partidista.

“ ...”

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el agotar la instancia partidista y no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal de improcedencia establecida en las fracciones VI y XI del artículo 420, en relación con el artículo 390, primer párrafo, de la *Ley electoral local*, generando que el presente juicio ciudadano sea improcedente.

2.4. Reencauzamiento. Dado que el error en la elección del medio de impugnación no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda, a fin de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, **se reencauza** el presente medio de impugnación a la *Comisión de Justicia*, para que sea

conocido y resuelto por dicho órgano partidista, a efecto de que en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.⁸

Con el envío de los asuntos a la instancia intrapartidista se respeta la libertad de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos contemplada en los artículos 41, Base I, tercer párrafo, de la *Constitución Federal* y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que se permite que sean sus propios órganos quienes primero diluciden las disputas surgidas al interior del instituto político.

Ahora bien, en cumplimiento de lo anterior, la *Comisión de Justicia* en el ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia o improcedencia de la demanda, y en caso de que la admita, deberá observar las etapas procesales y plazos establecidos en sus Estatutos y demás disposiciones internas hasta la emisión de la resolución que corresponda.⁹

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión corresponde tomarla al órgano partidista al conocer de la controversia planteada.¹⁰

Asimismo, la *Comisión de Justicia* deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, remitiendo copia cotejada de la determinación sobre la procedencia o improcedencia de la demanda, y en su caso, de la resolución que al efecto se emita, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que ello ocurra.

⁸ Cobran aplicación al caso concreto, las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 01/97 y 12/2004, de rubros **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"** y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**.

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 31/2002, de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO."**

¹⁰ Véase la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 9/2012, de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.

Finalmente, **se apercibe** al órgano partidista así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

3. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Juan Emiliano Cruz Segoviano**, al no haber agotado la instancia intrapartidista correspondiente.

SEGUNDO.- Se **reencauza** el medio de impugnación planteado, a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, para que lo conozca, sustancie y resuelva, acorde a los razonamientos establecidos en el presente acuerdo plenario; quien deberá remitir copia cotejada de la determinación sobre la procedencia o improcedencia de la demanda y, en su caso, de la resolución que al efecto se emita, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que ello ocurra.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que previa copia cotejada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda y demás probanzas recabadas por este Tribunal, al órgano partidario referido.

TERCERO.- Se apercibe a los órganos partidistas vinculados al cumplimiento del presente acuerdo plenario, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes cualesquiera de los medios de apremio establecidos en la ley.

Notifíquese la presente determinación, **personalmente** al actor **Juan Emiliano Cruz Segoviano**, en el domicilio procesal señalado para tal efecto; mediante **oficio** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**; a través de servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México, al que deberán adjuntarse las constancias correspondientes; de igual forma, se ordena notificar mediante **oficio** para su conocimiento al **Comité**

Ejecutivo Estatal de Morena, por conducto de su presidente, en su domicilio oficial en esta ciudad capital e igualmente al **Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político**, a través de servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México; y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

Igualmente, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal **y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruíz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General